

La costumbre no escrita en las comunidades guipuzcoanas durante la Edad Moderna

ESTIBALIZ GONZÁLEZ DIOS

1. INTRODUCCIÓN

La costumbre ha sido un elemento recurrente en muchos estudios de historia rural e historia agraria. Las menciones a ella son diversas y aparecen tanto a la hora de tratar aspectos institucionales y sociales de las organizaciones rurales como en estudios centrados sobre aspectos más concretos, entre ellos, por ejemplo, los usos y la gestión de los bienes comunales. En el ámbito guipuzcoano disponemos de estudios sobre las costumbres en general en el mundo rural, realizados principalmente desde el ámbito de la etnografía¹. También hay trabajos sobre el entramado consuetudinario del caserío y las formas de transmisión del patrimonio, efectuados desde la historia o el derecho (Navajas Laporte, 1975; Oliveri Korta, 2001), y monografías en relación a las costumbres de un ámbito geográfico concreto o a alguna de sus vertientes específicas, que son a menudo abordadas como particularismos locales. Por otro lado, para comprender la ordenación de los gobiernos municipales de las villas en la Edad Moderna es de lectura obligada el estudio de Soria Sesé (1992), hasta el momento la contribución más relevante para el co-

Recepción: 2012-07-08 • Revisión: 2013-03-25 • Aceptación: 2013-06-03

Estibaliz González Dios es Doctora en Historia Moderna por la Universidad del País Vasco y documentalista de la Fundación Euskomedia de EI-SEV (Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos). Dirección para correspondencia: c/ Pablo Enea nº 16 - 4º A. 20110 Pasai San Pedro, Gipuzkoa. C.e.: estibalizgd@telefonica.net

1. Entre otros, los estudios de ECHEGARAY (1933) y de Julio Caro Baroja.

nocimiento del derecho local guipuzcoano en este periodo. No obstante, todavía no se ha atendido en profundidad a la ordenación de las aldeas y lugares que se encontraban bajo la jurisdicción de las villas de la provincia, un ámbito en el que jugaba un importante papel la costumbre. A través de este artículo queremos aproximarnos al significado y al alcance de la costumbre, en especial de la costumbre no escrita, en las aldeas, lugares o comunidades guipuzcoanas.

Estas aldeas y lugares eran entidades por lo general de escasa población². La mayor parte de ellas estaban integradas por un número de casas, que podía oscilar entre 15 y 45 y que, a su vez, se distribuían con frecuencia en el territorio de la siguiente forma: un conjunto de edificios formaba un pequeño núcleo agrupado alrededor de la iglesia³, la venta o taberna del lugar, la vivienda de la *serora*⁴, la casa parroquial u otra edificación especial, núcleo que podía entenderse como el *centro* de la población, mientras que el resto de las casas o caseríos se hallaban ubicados de forma dispersa por el resto del territorio comunitario. Pese a su pequeño contingente poblacional, estos lugares controlaban unos términos de extensión considerable, compuestos principalmente por montes y bosques comunales que aprovechaban sus vecinos, pero no los vecinos de sus villas cabeza de jurisdicción.

Las comunidades eran dependientes de las villas en cuanto a jurisdicción civil y criminal, pero no en lo que se refiere a su gobierno político ni a su gestión económica. Sus habitantes tampoco debían responder ante ningún poder señorial. En la Edad Moderna había en Guipúzcoa familias de raigambre señorial, como eran los linajes descendientes de los Parientes Mayores medievales, si bien, exceptuando algún pequeño enclave o *coto*, las villas y lugares de esta provincia eran de jurisdicción real.

El órgano de gobierno de la comunidad era el concejo local en el que participaban aquellos habitantes que tenían derecho de vecindad en el lugar. Los concejos tomaban las decisiones sobre todos los aspectos de la vida de la comunidad en sus reuniones y asam-

2. No contamos con datos exactos sobre el número de pobladores de estas comunidades, si bien podemos estimar que, salvo algunas excepciones, a principios del siglo XIX su población variaba entre cien y quinientos habitantes. El número de vecinos varones cabeza de familia también oscilaba según las comunidades y según la época que estudiemos. A principios del siglo XIX en estos lugares residían aproximadamente de 10 a 40 vecinos.

3. Generalmente eran iglesias sin categoría de parroquial, pues los pobladores de muchas de estas aldeas pertenecían a alguna parroquia de la villa o villas cabeza de jurisdicción de las que dependían. En algún caso incluso los vecinos podían depender jurisdiccionalmente de una villa pero recibir *asistencia espiritual* en la parroquia de otra villa más o menos cercana.

4. En el País Vasco se denomina *serora* a aquellas mujeres laicas que, en términos generales, se ocupaban del cuidado, mantenimiento y limpieza de las iglesias y ermitas. En otros territorios se ha llamado a estas mujeres *freira*, *beata*, *sacristana*, *benoîte*, etc.

bleas, y para llevar la administración económica y los *asuntos de gobierno* solían contar con uno, dos o tres cargos, elegidos y ejercidos también por vecinos del lugar. El principal representante solía ser un jurado, regidor, alcalde pedáneo o mayordomo, oficio que en algunos lugares era desempeñado a turnos por los dueños de las casas de vecindad residentes en la comunidad⁵. Por otro lado, a pesar de su proximidad a las villas, en estas comunidades predominaban los componentes rurales y, aunque la economía de sus habitantes no se basaba exclusivamente en actividades agropecuarias⁶, éstas tenían un importante peso en la población.

Las fuentes empleadas para el estudio de la costumbre en estas comunidades han sido sobre todo fuentes documentales de archivo, en su mayor parte documentación judicial y notarial. Dentro del periodo que hemos trabajado, la Edad Moderna, contamos con mayor volumen de información del arco cronológico comprendido entre mediados del siglo XVII y principios del siglo XIX. Los enfrentamientos recogidos en los litigios civiles resultan de interés para conocer aspectos de la organización política y social de estos lugares, como pueden ser: quiénes eran admitidos por la comunidad para formar parte de ella y quiénes no, quiénes tenían derecho de aprovechar el monte y los bosques comunales... Estos pleitos aportan asimismo datos imprescindibles para el estudio de las *prácticas acostumbradas* en y para su gobierno, para conocer las *normas* seguidas y las costumbres del organismo vecinal y de la sociedad del lugar en general, así como datos para observar los comportamientos que se consideraban desviaciones respecto a lo regulado y las correcciones vecinales de esas desviaciones. Por otro lado, el estudio de los litigios judiciales junto con la información procedente de la documentación notarial nos ha servido para comprobar que lo establecido y regulado por medio de los acuerdos o escrituras entre vecinos no siempre eran las prácticas reales seguidas en la comunidad y que, al igual que las ordenanzas, la costumbre no en todas las ocasiones se respetaba de forma fiel. Nos queda decir que tal vez estos planteamientos sean considerados evidentes e incluso ingenuos por parte de algunos juristas e historiadores del derecho, pero que se trata de un análisis de las prácticas jurídicas que una parte de la historiografía a menudo no integra en sus estudios.

2. LA COSTUMBRE COMO PARTE DEL ENTRAMADO INSTITUCIONAL

Bajo el sencillo aparato de gobierno dirigido por un pequeño conjunto de vecinos, observamos la existencia de unas normas consuetudinarias implícitas, no escritas y cono-

5. Realizamos una breve aproximación a la organización institucional de estas comunidades en GONZÁLEZ DIOS (2004b y 2009) y, con mayor profundidad, en GONZÁLEZ DIOS (2012).

6. La pluriactividad campesina se ha constatado en diversas regiones europeas (BLUM, 1978: 3; VASSBERG, 1992: 152-153; RÖSENER, 1995: 16; TROSSBACH, 2006: 106).

cidas por todos (Toulgouat, 1981: 16). Estas normas, que eran tratadas y definidas por los vecinos como *costumbres*, daban a la organización local una dimensión reguladora de mayor consideración y constituían uno de los principales pilares de la vida de la comunidad y de la vida en la comunidad. Eran por tanto parte del entramado institucional comunitario. Las costumbres definían, entre otras cuestiones, quiénes podían participar y tener voz en las asambleas, quiénes podían ocupar los cargos y qué requisitos debían cumplir, cómo y qué día se realizaba la elección del representante de la comunidad, y por cuánto tiempo se prolongaba su mandato, qué atribuciones competían a este representante, cómo debía llevarse la administración económica del lugar y cómo se ajustaban las cuentas económicas con los vecinos, entre otros muchos asuntos. Se trataba de un conjunto de cuestiones que no distaban en su alcance de las disposiciones recogidas en los capítulos de las ordenanzas de las villas. Generalmente todos estos elementos quedaban ocultos bajo las escuetas declaraciones que realizaban los vecinos de distintas aldeas y lugares cuando se les interrogaba sobre su forma de gobierno, tales como las realizadas por la comunidad de Aguinaga, jurisdicción de la villa de Usúrbil, en la primera mitad del siglo XVII: «[...] es concejo de por ssi y tiene sus propios y rentas y modo de gobierno distinto y separado de la dicha Villa y se mantiene con sus buenos usos y costumbres [...]»⁷.

Bajo esos *buenos usos y costumbres* tendríamos que englobar todas las dimensiones anteriormente mencionadas, pero además de esas costumbres normativas caracterizadas como propias de la comunidad y que consideramos de tipo *institucional*, había cabida para otro tipo de normas y regulaciones. Cada organización o corporación como podía ser una cofradía marítima, un gremio artesanal, una hermandad religiosa, etc., y cada cuerpo social como lo era la *casa* o la familia, tenía unas regulaciones propias. Es más, «cada relación crea su sistema de derechos y deberes»⁸, por lo que, aparte de las normas consuetudinarias del conjunto de vecinos en su organización de comunidad, se debían guardar unas formas en las relaciones entre patrones y clientes, lo mismo que en las relaciones entre propietarios e inquilinos, entre los vecinos de mayor proximidad, en las relaciones parentales dentro y fuera de la casa, e incluso con los parientes difuntos. Todas esas prácticas habituales, propias de cada relación, podían ser calificadas de *costumbre*.

Entre la multitud de manifestaciones de los vecinos y habitantes que podemos encontrar en referencia a la costumbre para explicar un determinado uso, en este estudio dejamos aparte las aplicadas a los vínculos entre vecinos, parientes, clientelas y afines, etc., para ceñirnos propiamente al cuerpo de normas comunitarias del grupo de vecinos. Todo

7. Archivo General de Guipúzcoa (AGG), CO LCI 934, fol. 33 r°. Año 1636.

8. AYMARD (1989: 457). Similar apreciación realizan IMÍZCOZ BEUNZA (1996: 28) y GARCÍA GONZÁLEZ (1998: 175).

ello sin olvidar que esas normas y deberes propios de los lazos familiares, de las relaciones patrón-cliente, propietario-arrendatario, etc., afectaban igualmente a los comportamientos de los individuos en comunidad.

3. LA NORMA NO ESCRITA: EL ENTRAMADO INMATERIAL

En muchas aldeas, lugares y comunidades las regulaciones o normas no se materializaron por medio de *ordenanzas*. Incluso en algunas villas estas ordenanzas pudieron redactarse en fechas más bien tardías en relación a las fechas de su constitución como villa⁹. La falta de ordenanzas no se debía a que el funcionamiento cotidiano estuviese exento de dificultades a las que hacer frente ni a que, por esa ausencia de conflictos, no se hubiese suscitado la necesidad de establecer unas normas reguladoras. La inexistencia de una normativa escrita a modo de ordenanzas, tanto en villas como en comunidades, tampoco implicaba un vacío de regulación, pues la falta de disposiciones escritas de tipo *institucional* no significaba la inexistencia de prácticas reguladas. Vassberg (1986: 15) indica a este respecto:

[...] lo más característico de la costumbre (incluidas las costumbres comunitarias) es precisamente que no necesitan ser escritas [...] No había necesidad de explicar por escrito las costumbres comunitarias de una localidad, a no ser que se vieran amenazadas.

Por otra parte, atendiendo a las ordenanzas sobre los comunales, Thompson (1995: 172) realiza una observación que también podría extenderse a otros aspectos de las sociedades modernas:

Algunas ordenanzas no mencionan usos sobre el terreno comunal o la tierra baldía y se ocupan exclusivamente del derecho de pastoreo y el apacentamiento [...]; o puede que se señalen prácticas que en otras parroquias son tan conocidas, que no es necesario expresarlas por escrito [...].

Ambos autores defienden «la no necesidad» de poner por escrito las costumbres, en principio por ser de sobra conocidas. Cabría considerar otras razones adicionales, entre ellas que la puesta por escrito de esas costumbres trajese aparejado algún coste econó-

9. Una consulta realizada desde la Provincia de Guipúzcoa a principios del siglo XX nos muestra cómo en diferentes lugares y villas aún no contaban con Ordenanzas (AGG, JD IT 1031 b, 33. Año 1908).

mico, sobre todo para concejos de pocos vecinos, o que los altos índices de analfabetismo en la población volviesen extraño y difícil ese paso. Por este segundo motivo podía suceder que, aún contando con normas escritas, tal vez gran parte sus pobladores no fuesen capaces de leerlas. Es más, en Guipúzcoa como en las otras provincias del País Vasco las escrituras oficiales eran redactadas en castellano cuando, al menos en el caso guipuzcoano, la mayor parte de su población no sabía hablar esta lengua¹⁰. De ahí la importancia en estas sociedades iletradas de la transmisión oral de los conocimientos y de la memoria: de los procesos de crear memoria y de los procedimientos de sociabilización en dichas costumbres para su conservación. De este modo, la costumbre formaba también parte del entramado inmaterial e ideológico que encauzaba los hábitos de las personas y con ello las prácticas de las instituciones o cuerpos que estas personas configuraban.

En muchos lugares hallamos acuerdos y contratos convenidos entre el conjunto de los vecinos, generalmente sobre cuestiones concretas, que eran escriturados ante escribano. A falta de esos acuerdos la regulación podía resolverse por medio de la *práctica acostumbrada* existente y generada dentro de la comunidad. Acuerdos escritos y prácticas no escritas formaban el cuerpo normativo de ordenación que dirigía tanto el sistema de gobierno y administración de la comunidad como sus actividades económicas. Estas normas y prácticas definían quiénes eran vecinos y quiénes no, qué actividades eran lícitas en los comunales, cuáles desaprobadas, etc. Podían incluso regular en qué términos se podía pastar, qué clase de ganado podía apacentar y en qué meses o temporada concreta del año, así como en qué periodos se permitían determinadas actividades como la corta de árboles, recogida de hojas y helechos, etc¹¹.

Las prácticas acostumbradas se positivarón a menudo tras la obtención de fallos y sentencias en los tribunales aunque, en muchas otras ocasiones, prácticas que regían aspectos esenciales de la vida *institucional* de estos lugares quedaron sin positivar. En la Edad Moderna la aplicación de las leyes estuvo muchas veces condicionaba al respeto de cos-

10. En Guipúzcoa el año 1860 el índice de alfabetización era de alrededor de un 27% y todavía mantenía niveles altos de euskaldunización (GARCÍA ABAD, PAREJA ALONSO y ZÁRRAGA SANGRÓNIZ, 2007: 11).

11. Un ejemplo de estos acuerdos es el suscrito en 1566 por los vecinos de Oreja, lugar de la jurisdicción de Tolosa, para la conservación de sus términos. Entre las medidas acordadas prohibieron los cortes de robles sin licencia del concejo y el quitar corteza desde el día de Santa María de Marzo al día de Santa María de Agosto. También se prohibieron los cortes de robles en determinados términos del lugar, hacer fuego, etc. Acordaron que aquellos que fuesen a realizar sembradíos en los *exidos públicos* desde esa fecha en adelante, los cerrasen bien. El concejo mandaría a dos hombres para vigilar si éstos estaban bien cerrados y, en el caso de que el dueño de la pieza sembradía no la hubiese cerrado en condiciones y le entrase ganado, que no pidiese reparaciones ni daños al dueño del ganado (AGG/GAO, PT 43, fols. 503 rº-505 rº. Escribanía de Domingo de Aburruza, escribano de Tolosa. 4 de abril de 1566).

tumbres así como al respeto de las ordenanzas y privilegios locales (Floristán Imízcoz, 1985: 14-15) y, de hecho, los vecinos de las comunidades confiaban en la confirmación de su costumbre, pues situaban a ésta en el mismo plano de observancia que un fuero o una ley¹². Así vemos, por ejemplo, en el lugar de Hernialde de la jurisdicción de la villa de Tolosa, a mediados del siglo XVIII, que unos vecinos protestaron contra las novedades que el alcalde pedáneo pretendía introducir en la recogida de la hoja seca de los montes y, al demandarlo ante la justicia, manifestaron lo siguiente:

*[...] debe atemperarse (el alcalde pedáneo) a la expresada costumbre, la qual es lo mismo que un fuero una ordenanza y una ley que obligan su observancia en tanto grado que su contravencion sera exceso fácilmente remediable por el Juez superior*¹³.

Los dictámenes que fallaban a favor de la costumbre defendida por el conjunto de vecinos no resultaban de un trato preferente de la justicia hacia éstos frente a particulares ajenos a la comunidad o a individuos con intereses propios, sino que la costumbre alegada y que regía a la comunidad, costumbre que era tenida en cuenta por los jueces (Monsalvo Antón, 2006), estaba regulada *a su medida*. Eran ellos los que poseían la capacidad de elaborar las normas de la comunidad y de modificar las prácticas acostumbradas en las situaciones que creían conveniente. Los fallos de los jueces podían ratificar la costumbre como si ésta tuviese propiedades *virtuosas*, confirmando así su utilidad para el bien común en razón de su *inmemorialidad*, pero las sentencias de estos jueces también podían fallar, ponderando razones sobre la conveniencia, sobre lo justo y sobre lo apropiado en contra de la costumbre, a pesar de que esos fallos no estuviesen basados en la ley (Kagan, 1991: 46).

Por otro lado, se podría juzgar que las costumbres comunitarias ejercían una presión casi insoportable para el individuo, sometién-dole al extremo de negar su *individualidad* para perderse en la palabra comunidad (Imízcoz Beunza, 1996: 23-24). Pero así como había resquicios dentro del entramado de alianzas familiares para que un individuo pudiese escoger sus amistades (Aymard, 1989: 461-467), el individuo también tenía dentro de la comunidad, sus capacidades y facultades para satisfacer sus intereses personales¹⁴. Formar una comunidad no significaba que los vecinos tuviesen que compartir los mismos intereses ni los mismos fines. Aparte queda si el resto de la comunidad de veci-

12. Debemos precisar en este punto que, como viene manteniendo la actual historiografía del derecho desde hace varias décadas, la costumbre era, más que un hábito, una fuente de derecho, no obstante, para ser reconocida como costumbre ésta debía cumplir con ciertos requisitos jurídicos.

13. AGG, CO LCI 3195, fol. 3 vto. Año 1762.

14. «[...] las sociabilidades ineludibles no aprisionaron a los individuos; es posible escapar al grupo, con toda naturalidad y sin rebelión ninguna» (CASTAN, 1989: 414).

nos consideraban las actitudes de un particular como *fuera de lo acostumbrado*, y si permitían o no sus prácticas. Como veremos, la misma existencia de una normativa a seguir en la comunidad o villa, ya fuese plasmada mediante ordenanza o fuese regulada por la costumbre, no significa que se observase realmente, y salirse de esas normas reguladas no implicaba irremediabilmente ser censurado, reconvenido o castigado.

4. COSTUMBRE Y DERECHO OFICIAL

En algunos casos, la argumentación de los vecinos sobre el uso de unas costumbres propias en y para la organización de su comunidad revela que aún conociendo la existencia de Ordenanzas de la villa cabeza de jurisdicción o de Ordenanzas provinciales sobre determinados usos, etc., cada comunidad cumplía la norma propia. En ocasiones sus testimonios mantienen que no se ha observado o no han estado en uso las Ordenanzas de la Provincia en tanto que en la comunidad, como en otros lugares cercanos, se ha atendido a la propia costumbre¹⁵. En otras ocasiones no recurrían a mencionar la existencia de una costumbre propia, sino que simplemente manifestaban que la Ordenanza o disposición en cuestión no se guardaba en el lugar o no estaba en uso. El representante de los vecinos de Jaizubia en un litigio contra Fuenterrabía, ciudad que era su cabeza de jurisdicción, señalaba a mediados del siglo XVII:

*[...] las dichas Ordenanzas ni estavan confirmadas por nos ni havian sido ni heran usadas ni guardadas en quanto al dicho varrio de Jaizubia y catorçe cassas del que litigavan ni quanto a la Universidad de Yrun = e porque la dicha Universidad sin embargo que fuese de la Jurisdicción de la dicha Villa y en los cassos de paz estuviessi sujeta a sus justicias, tenia authoridad en ocassiones e cassos de Guerra y en otros [...]*¹⁶.

Esta atención a la propia costumbre o al uso del lugar no era ni mucho menos un aspecto característico de las comunidades de Guipúzcoa ni de los territorios vascos. Al contrario, diferentes autores coinciden en señalar, tanto para comunidades de territorios cercanos como de otros territorios europeos, que la costumbre local podía anteponerse en las comunidades a la ley general¹⁷. El entramado institucional del Antiguo Régimen, compuesto por diferentes corporaciones y organismos con amplio margen de funciona-

15. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARChV), Pleitos Civiles, Lapuerta, Fenecidos, Caja 3155/4, fol. 120 vto. Años 1663-1681.

16. AGG, CO ECI 1428, fols. 17 vto-18 rº. Año 1658.

17. FLORISTÁN IMÍZCOZ (1985: 6) señala, en relación a los derechos y atribuciones de los vecinos foranos en Navarra, que la costumbre del lugar o el privilegio local parece tener mayor fuerza que la

miento autónomo, propiciaba que las comunidades locales se rigiesen por medio de unas regulaciones propias y con base y fundamento en sus costumbres locales. Pero estos mismos testimonios sobre sus usos y costumbres locales se estaban dando en instancias de la justicia ordinaria. Los vecinos de las comunidades no dudaban en recurrir a las instancias superiores de justicia para presentar sus demandas y apelaciones, así como tampoco vacilaban en servirse del *derecho oficial* en los momentos en que lo precisaban (Hespanha, 1989: 370). Es más, el derecho común podía actuar de derecho supletorio o subsidiario al que acogerse en las ocasiones y casos no previstos por la regulación y normas propias de la comunidad (Soria Sesé, 2004: 110-111; Hespanha, 1982: 404).

Además, el seguimiento de la costumbre propia no tenía por qué contradecirse con las Ordenanzas de la villa o de la Provincia. La aplicación de una costumbre propia del lugar podía ser interpretado como un complemento o especificación de una costumbre general. De esta forma entendían en la universidad de Vidania la costumbre que seguían en el lugar para admitir a un particular a la participación en el concejo:

*[...] es constante publico y notorio, que no solamente en esta unibersidad; pero aun tambien en todos los demas Pueblos de esta Nobilissima Provincia, conforme a sus ordenanzas, Fueros, buenos usos y costumbres, qualquiera sugeto que quiera ser admitido a la vecindad concejal, y cargos de la republica, ha de tener justificada su hidalguia, nobleza de sangre, y ademas en esta unibersidad es costumbre que el mismo sugeto pretendiente, ha de poseer en propiedad casa entera [...]*¹⁸.

5. LA COSTUMBRE COMO DERECHO LOCAL

En el seno de la comunidad definían las *prácticas institucionales acostumbradas* como costumbre propia del lugar, como un localismo propio, o como derechos y privilegios, atribuidos o adquiridos, y de esta forma las defendieron en los tribunales de justicia o ante otras instituciones. Sin embargo, muchas veces esas costumbres propias no eran tan locales como manifestaban. En algunos casos sí podían ser costumbres que se circunscribían a su ámbito local y se diferenciaban de las de la comunidad más cercana o bien eran costumbres existentes y seguidas dentro de las aldeas y comunidades del valle o de la co-

ley general. Otros autores han destacado igualmente la relevancia de la costumbre local frente a la ley general (ZABALZA SEGUÍN, 1994: 183, 200-201; MANTECÓN MOVELLÁN, 1997: 346; MERCHÁN FERNÁNDEZ, 1988: 164 y 166; Véase HESPANHA, 1982: 404-413). THOMPSON (1995: 117) señala para Inglaterra «*la costumbre es local, lex loci, y puede eximir a la localidad de la common law [...]*».

18. ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Wals, Fenecidos, Caja 3325/1, pieza 3^a, fol. 15 r^o. Años 1788-1791.

marca. Se trataba como *costumbre* o *costumbre inmemorial* seguida en el lugar, tanto el ocupar el cargo de jurado a turnos entre unas determinadas casas (método de elección de los oficios de gobierno de los lugares) como el comer juntos el día del nombramiento de nuevo jurado y otros cargos (acto que podríamos entender, aunque institucionalizada, como una práctica de sociabilidad), y estos procedimientos eran similares a los seguidos en otros lugares no tan cercanos. Comidas y almuerzos se celebraban en mayordomías y cofradías el día de la elección de los nuevos mayordomos, y el sistema de rotación a turnos en los oficios era practicado en diferentes comunidades europeas. Por ejemplo, los vecinos del lugar de Leaburu manifestaron que en los nueve lugares dependientes de la villa de Tolosa se seguía el *método* de ser dueño de una de las casas vecinales para ser admitido a la vecindad¹⁹, cuando esta exigencia no era exclusiva de estas comunidades que pertenecían a la jurisdicción de Tolosa²⁰, ni siquiera de Guipúzcoa. Por tanto, muchas de esas costumbres tratadas como si fuesen localismos, eran prácticas habituales de un número amplio de pueblos.

La reiteración de unos mismos criterios, deberes y derechos en diversas localidades, no ya en lugares cercanos, sino reproducidos casi por igual en diferentes localidades de ámbito europeo, nos revela que la costumbre aludida no solía ser tan exclusiva de la propia comunidad local. Esta circunstancia responde a que las costumbres referentes al ordenamiento político de las comunidades y a sus prácticas, así como otros tantos aspectos de orden social, a pesar de sus particularismos, partían de un sustrato cultural común (González Dios, 2012: 740-741) y, como señala Bartolomé Clavero en relación a los Fueros, en ellas se incluían *normas formadas por procedimientos políticos* en época altomedieval, bajomedieval y moderna (Clavero, 1994: 46). Era el conjunto humano de cada lugar el que otorgaba a la costumbre una significación emocionalmente particular a la vez que privativa.

6. COSTUMBRE Y CAMBIO

La conflictividad entre la comunidad y los vecinos, y concretamente la colisión de intereses de la comunidad contra los de un vecino en particular, nos deja multitud de argu-

19. Archivo municipal de Tolosa (AMT), E/6/III/16/8, fol. 183 rº. Años 1770-1772.

20. Por ejemplo, esta condición se requería también en la población de Igueldo, jurisdicción de San Sebastián (Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa (AHPG), PT 3/31, fol. 572 rº y ss. Escribanía de José María Carril, escribano de San Sebastián. 3 Octubre de 1815; AGG, CO MCI 1480, fols. 1 rº-3 rº. Año 1632), en la comunidad de Aguinaga, de Usúrbil (ARChV, Pleitos Civiles, Taboada, Fenecidos, Caja 3568/2. Años 1787-1790), en la universidad de Vidania (ARChV, Pleitos Civiles, Zarandona y Wals, Fenecidos, Caja 3325/1, Pieza 3ª, fol. 16 vto. y 22 vto. Años 1788-1791), o en lugares de Navarra (FLORISTÁN IMÍZCOZ, 1985: 9).

mentos y manifestaciones en defensa de la que presentaban como su *costumbre inmemorial* y, por tanto, multitud de testimonios acerca del entramado consuetudinario de la comunidad. En sus declaraciones podemos encontrar expresiones en referencia a la costumbre como «*de tanto tiempo a esta parte que memoria de hombres no hay en contrario*», o como «*de uno, dos, tres, veynte, quarenta, sesenta, çiento e más años e de tanto tienpo que memoria de hombres non hera en contrario*». Todas estas declaraciones llevaban implícito el mensaje de considerar la antigüedad y la persistencia de la costumbre como demostración incuestionable de la bondad y virtuosidad de la misma²¹, pero por otra parte, para que la práctica en cuestión fuese reconocida como costumbre en las instancias de justicia, una de las condiciones necesarias consistía en probar que dicha práctica era reiterada o de uso continuado por cierto periodo de tiempo²². Sin embargo, considerar a la que es definida *costumbre inmemorial* como realmente inmemorial nos conduce a una visión estática de estas sociedades que evidentemente no es real.

Por el mismo seguimiento de los enfrentamientos de intereses entre los vecinos y el seguimiento de lo declarado por éstos como lo *acostumbrado*, sabemos que el entramado consuetudinario no estaba exento de posibles variaciones y adaptaciones, a pesar de la imagen inmutable bajo la que se presentaba la tradición del lugar por parte de la memoria de la comunidad²³. Pero la costumbre no sólo podía ser modificaba, sino que en ocasiones también se inventaba y se inventa²⁴. Las variaciones en la costumbre podían provenir del órgano que administraba, regulaba y gestionaba la comunidad, y así sucedía en los casos en los que los vecinos positivaban nuevas normativas por medio de conciertos y acuerdos ante escribanos. E igualmente estas variaciones también podían proceder del exterior del conjunto vecinal de la comunidad, por ejemplo a través de los autos de las autoridades judiciales (Martínez Rueda, 1994: 55). Eran en gran parte estas sentencias las que servirían para confirmar su costumbre, así como para modificarla si fallaban en contra. Después estos fallos podrían constituir la base de argumentos y de defensa en posteriores litigios. Por ello la jurisprudencia era tan decisiva o incluso más que la misma ley (Goubert, 1979: 13). La modificación de la práctica en este último caso procedía de un orden externo a la comunidad pero su inicio tenía origen en la propia comunidad, pues en ella se producía la colisión o conflicto de intereses que llevaba al litigio judicial. No

21. GOBERNADO ARRIBAS (1986: 114) indica que una de las dos ideas que suelen acompañar a todas las manifestaciones utópicas es la *inmutabilidad*. Es una inmutabilidad que se pretende imponer al sistema social utópico, bajo la consideración de que «*el cambio social no existe porque ya no es necesario: se ha llegado a la situación ideal*».

22. Sobre la problemática del tiempo y la memoria de la costumbre véase MICELI (2012), y sobre las referencias al tiempo por parte de los testigos en los litigios (MICELI, 2012: 160-161 y 263-264).

23. GINZBURG (2001: 40); Véase también THOMPSON (1995: 18-19).

24. Debo esta consideración al profesor Pegerto Saavedra Fernández.

hace falta decir que ni las comunidades ni sus habitantes eran sujetos inmóviles y creemos que en los resultados de sus enfrentamientos de intereses es donde podían producirse, y donde pueden visualizarse con mayor facilidad, las variaciones en la costumbre.

Por otro lado, entre las variaciones de la costumbre nacidas dentro de la propia comunidad, constatamos que las más frecuentes eran, por una parte, las promovidas a partir de los procedimientos que adoptaba el conjunto de la comunidad para hacer frente a situaciones en las que aparecían intereses contrarios a *lo acostumbrado*, y, por otra parte, las variaciones resultantes de las decisiones que tomaban los vecinos en aquellas situaciones en las que se cuestionaba *lo acostumbrado*. En principio los mecanismos originados intentaban salvaguardar la permanencia y estabilidad de sus prácticas y eran mecanismos en los que cabía la adaptación. Cuando las interacciones entre las prácticas e intereses de los individuos o de los cuerpos sociales daban lugar a nuevas situaciones, la adaptación podía mantener cierto equilibrio de lo establecido sin que se produjese una ruptura brusca, aunque ello implicase modificar la correspondiente costumbre «inmemorial».

Igualmente recurrían a la adaptación cuando variaban las condiciones socioeconómicas. Así sucedió en el siglo XVIII, y sobre todo tras la segunda mitad del este siglo, al intensificarse la presión sobre la tierra y sobre los aprovechamientos del monte y bosque. La reducción de pastos aumentó la demanda de argomas, helechos y hoja seca, y en las nuevas circunstancias se observa cómo en varios lugares los vecinos se replantearon la forma *acostumbrada* de distribuir los productos del monte entre los derechohabientes de cada comunidad. En el lugar de Irura, jurisdicción de Tolosa, los aprovechamientos de helechales se asignaban por suertes a las casas vecinales. Este procedimiento era habitual desde el siglo XVI en bastantes lugares a la hora de realizar repartos de hojas, argomas, etc. pero también en los repartos de parcelas de cultivo del común, de terrenos castañales, etc.²⁵. Concretamente en Irura distribuían los helechales, distinguiendo entre unas casas vecinales *mayores* y otras *menores*. A principios del siglo XIX algunos vecinos del lugar solicitaron que las suertes fuesen repartidas a las familias y no a las casas, pues, según ellos, existían casas habitadas sólo por una familia de inquilinos y otras casas habitadas

25. Por ejemplo, en el lugar de Irura (AGG, CO LCI 1956. Año 1725), en Leaburu (AMT, E/6/III/16/8, fols. 32 vto-34 vto. Años 1770-1772), en Belaunza (AGG, CO LCI 1933, fol. 9 rº. Año 1724), en Lizarza (ARChV, Pleitos Civiles, Lapuerta, Fenecidos, Caja 3610/2, 2º legajo, fols. 59 vto-65 rº. Años 1766-1773), en la comunidad de Aguinaga de Usúrbil (Escritura de reparto de tierras baldías de 1568 inserta en AGG, CO UCI 689, fols. 5 vto-14 vto. Año 1677-1681), en las universidades que fueron de la alcaldía mayor de Sayaz, como Goyaz (ARChV, Pleitos Civiles, Moreno, Fenecidos, Caja 3515/2, 2º legajo, fol. 23 vto. Años 1779-1782), en Elcano de Aya (AGG, CO CRI 22, 2. Año 1621) y en la villa de Alzo (AGG, CO LCI 3195. Año 1762).

en las que vivían dos y tres familias. Por el contrario, los vecinos de las casas que ellos denominaban *casas menores* defendían que las suertes siguiesen aplicándose a las casas, y no a las familias ni en función de los campos de cultivo que poseyesen. A este respecto expone Manuel de Ayestaran, Conde de Elizalde:

Los derechos de vecindad que tienen las casas de Yrura, son iguales, de forma que no se gradúan aquellos por la mayor ó menor renta de casas, y sus tierras, ni por el mayor numero de sus colonos, sino por razon de casas, sean mayores, ó menores, como se há entendido hasta ahora segun la posesion, que tienen dichas casas de Yrura desde tiempo inmemorial del aprovechamiento de sus terrenos concejiles repartidos con igualdad entre aquellas²⁶.

En general, los planteamientos de aquellos que reclamaban la reconsideración de las suertes o porciones de los repartos, solicitaban su revisión en virtud de una distribución más equitativa, pero no igualitaria. Entre las propuestas que formularon como alternativa plantearon que los aprovechamientos fuesen adjudicados, por ejemplo, en función de las tierras que poseía cada casa, ya que las casas con más tierra necesitaban de más helechos, hoja y otros productos para su abono, o en función de las familias que vivían en cada casa, por tener éstas más habitantes que mantener. Son fórmulas que favorecían a quien tenía más propiedades rústicas o a quien tenía más inquilinos en su casa. En la conflictividad que se desarrolló entre los vecinos por los aprovechamientos se cuestionaron fórmulas anteriores que se consideraron generadoras de situaciones de *desigualdad* entre aquellos que tenían derecho a percibir las suertes, pero no se plantearon las diferencias de acceso entre los habitantes del lugar en razón de desigualdades jurídicas que venían siendo reconocidas por costumbre. Por ello, allí donde los vecinos redefinieron la forma de percibir los productos, modificando la práctica acostumbrada, mantuvieron en su posesión a aquellos que tenían el derecho a percibir los lotes «desde tiempo inmemorial».

7. LA COSTUMBRE Y SU OBSERVANCIA

Existía una sensibilidad acusada por asegurar el respeto de la costumbre. Tal vez esta ordenación simplemente consistiese en unas *prácticas acostumbradas*, pero su trasgresión podía ser incluso más recriminable a ojos de los vecinos de la comunidad que el incumplimiento de las ordenanzas de las villas. La ruptura de lo acostumbrado, incluso en actos cotidianos que podríamos considerar triviales, podía cobrar un significado de agre-

26. AGG, JD IM 2/20/40. Año 1815.

sión y alcanzar una dimensión de mayor calado. Un gesto o un acto podía comprender alguna connotación simbólica de afrenta, podía ser considerado como una grave ofensa e incluso tener consecuencias inesperadas²⁷. Este es el caso de los enfrentamientos producidos por cuestiones de *protocolo* entre las autoridades de distintos lugares. Por ejemplo, entre los años 1789 y 1796 se desarrolló un litigio entre las villas de Bergara y Elgueta debido a que el representante de esta última se sentó, en la ermita de San Cristóbal situada en el barrio de Bereceibar, en un banco separado y no al lado izquierdo de los representantes de Bergara. Las autoridades de Bergara tacharon este comportamiento de «*criminosos excesos, dirigidos unicamente a turbar la paz, y sosiego, e introducir novedades [...]*»²⁸.

No obstante y como hemos explicado antes, la observancia de lo regulado no tenía por qué ser siempre firme y rigurosa. En las comunidades se admitían ciertas *desviaciones* mientras éstas no constituyesen un peligro para el *equilibrio comunitario*; por un lado, para garantizar el equilibrio organizado desde el órgano vecinal de la comunidad y, por otro, para preservar el equilibrio de las *normas sociales* en general. De hecho, muchas veces la costumbre constituía la regulación a seguir a la vez que generaba unas prácticas más flexibles que las previstas en su regulación, pero siempre bajo el control de la comunidad. Por ejemplo, en muchas comunidades el acceso al aprovechamiento en los montes y bosques comunales era un derecho propio y reservado a los vecinos, sin embargo, los vecinos sabían del acceso de no-vecinos a sus comunales porque ellos mismos establecían contratos de ganado a media ganancia con habitantes de otros pueblos. Por medio de estos contratos accedían a los aprovechamientos personas residentes en la comunidad que no tenían derechos de acceso, y los vecinos con derecho podían introducir su ganado en los pastos comunales de otras villas o lugares (González Dios, 2004a).

En los casos en los que el conjunto de vecinos decidían realizar algún tipo de excepción a lo acostumbrado, se preocuparon de que no se creasen situaciones que en un futuro pudiesen dar lugar a una posible reivindicación de derechos. Así procedieron entre otros tantos lugares en la comunidad de Zubieta, jurisdicción de San Sebastián. Esta comunidad mantuvo entre finales del siglo XVII y comienzos del XVIII varios litigios contra

27. «*En el Antiguo Régimen los signos externos de distinción tenían un significado que resulta muy difícil de comprender al hombre de hoy, pues, en la mayoría de los casos, el consenso popular a una determinada actitud distintiva podía llegar a interpretarse por el interesado como un derecho cuyo carácter, con el tiempo, venía a ser muy difícil de determinar. Esta es la razón que un asiento en la iglesia, un túmulo suntuoso o una determinada actitud de un particular, pudieran llegar a ser objetos de litigios muy largos*». (OTAZU, 1986: 77-78); El hecho de que elementos o actos simbólicos puedan tener importancia en los conflictos es señalado también por LORENZO CADARSO (2001: 25).

28. ARChV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso, Olvidados, Caja 0674/2, legajo 1°. Años 1789-1796.

un vecino de la misma llamado Esteban de Irigoyen Araeta. Los motivos de estos pleitos eran distintos pero todos ellos estaban relacionados con los aprovechamientos en tierras o montes comunales. Los enfrentamientos se prolongaron por más de cuarenta años y son muestra de la tenacidad de los vecinos de la comunidad para poner término a una situación por la que se sentían perjudicados. Irigoyen era dueño de la casa vecinal de Araeta, que además poseía una casa anexa, Araeta la Nueva, y los vecinos pretendían hacerse con esta casa anexa ya que, como había sucedido con otras casas de este tipo existentes en la comunidad, Araeta la Nueva podía adquirir derechos de aprovechamientos en los comunales al igual que si fuese una casa vecinal. El problema para los vecinos concluyó cuando Araeta y su casa anexa pasaron a manos de Francisco de Irigoyen Araeta, el cual permutó la casa anexa con la comunidad por unos terrenos, «para evitar discordias»²⁹. Pero antes de ello, Esteban de Irigoyen Araeta tuvo que hacer frente al incendio de su casa de Araeta. Con la quema de su casa, Irigoyen pasó a vivir a Araeta la Nueva y, pese a no habitar en su casa solar, la comunidad permitió que mantuviese el disfrute de los aprovechamientos correspondientes a su casa vecinal. La comunidad realizó este acto de «buena vecindad» tomando la precaución de hacer constar el permiso por escrito en los Libros de Cuentas y también los motivos que habían llevado a esta licencia³⁰. Mantenían sus suspicacias ante el hecho de que el ejercicio y la utilización de derechos no asociados a su casa de Araeta la Nueva fuese un principio relativamente firme, no ya para la reclamación de derechos, sino para su acreditación ante la justicia.

Frente a las desviaciones a la costumbre, el órgano gestor de la comunidad adoptaba, según las circunstancias, el resorte que creía conveniente o más adecuado para garantizar la estabilidad del conjunto normativo y, como también hemos señalado, estas decisiones podían contribuir a que se produjesen esas variaciones en la costumbre. Sin embargo, a pesar de esas alteraciones en lo *acostumbrado*, en todos los aspectos de la vida cotidiana de estas comunidades estuvo presente el uso de la costumbre y de la *costumbre inmemorial* como legitimación y argumentación de los mecanismos reguladores de la comunidad. Y esa costumbre, readaptada por sus vecinos, podía además ser defendida como si jamás hubiese sido modificada.

8. LA COSTUMBRE COMO FACTOR DE LEGITIMACIÓN

Generalmente asociamos el uso de la *costumbre* como retórica de legitimación con un uso que era ejercido por parte de los situados en posiciones *privilegiadas*. Si tenemos en cuenta

29. ACZ (Archivo de la Comunidad de Zubieta), Caja 4 / Exp. 96, fols. 2 vto-3 r°. Año 1744.

30. ACZ, Libro de Cuentas n° 21, cuenta de 1718 con fecha de 1719, fol. 61 r° y vto.

que en las comunidades guipuzcoanas, como hemos indicado anteriormente, las normas eran acordadas por los vecinos, titulares de los derechos políticos en la comunidad y que eran también los que disfrutaban de los derechos de acceso a los bienes comunes, las costumbres defendidas por ellos no eran sino las normas originadas en el seno de la parte más poderosa de la población del lugar. En este sentido, la legitimación de los derechos y de las normas en la comunidad a través de la costumbre favorecía a aquellos que controlaban el gobierno político local y los recursos comunitarios, porque el ordenamiento configurado procedía de sus inquietudes y de su percepción sobre la comunidad.

No obstante, la costumbre también podía ser utilizada como fuente de reivindicación de derechos por parte de los menos favorecidos y es que las personas de condición privilegiada asimismo tenían que cumplir la costumbre³¹. No fue excepcional que las algarradas o perturbaciones del orden local estuvieran motivadas por no haberse seguido la costumbre o no haberse realizado *lo acostumbrado*³². Retomando las quejas de los vecinos de Hernialde sobre su alcalde pedáneo, éstos denunciaban que «[...] *ningun Alcalde del mundo tiene autoridad ni Jurisdiccion para con semejante pena pecuniaria prohibir lo que dicha lo-hable costumbre tiene permitido, y observado en el referido Lugar [...]*». Estos vecinos estaban censurando el comportamiento del máximo representante con el que contaban en el lugar ya que, según ellos, la costumbre estaba por encima de él como por encima de cualquier otro alcalde. Además, los vecinos le recordaron los límites de sus facultades señalando que «[...] *algo menos de facultad reside en dicho Alcalde para tal procedimiento en punto que es derecho civil, y no economico, y governativo (pues es Pedaneo)*»³³.

Siguiendo con la costumbre como fuente de reivindicación de derechos por parte de los menos favorecidos, debemos tener presente, como indica Thompson (1995: 121), que «[...] *era posible reconocer los derechos consuetudinarios [...]*», pero también era posible «[...] *poner obstáculos al ejercicio de los mismos*». A la vista de los procesos consultados, la parte de la población más pobre que generalmente estaba formada por los residentes en las comunidades sin derechos políticos ni derechos de aprovechamientos en los bienes comunes, como inquilinos, jornaleros, criados, etc., sólo aparecen en los juicios en aquellos casos que se presentaban como testigos; no aparecen como parte litigante contra el conjunto de la comunidad. Esta circunstancia puede deberse, por un lado, al coste económico que suponía entablar y mantener un litigio, y por otro lado a que, dada la ruptura de lazos de

31. IMÍZCOZ BEUNZA (1996: 28); MARTÍNEZ RUEDA (1996: 146); BURKE (1987: 73-74, 104-105); El control social no sólo era ejercido *desde arriba*. Véase DINGES (2002: 54).

32. MARTÍNEZ RUEDA (1994: 234); GENICOT (1993: 105-106); Sobre la falta de respeto a la costumbre y a la tradición como motivo del inicio de conflictos, LORENZO CADARSO (2001: 24-25).

33. AGG, CO LCI 3195, fol. 4 r°. Año 1762.

convivencia que implicaban esos enfrentamientos, los mismos *agraviados* debían dar respuesta a muchas dudas sobre la conveniencia o no de iniciar un pleito, antes de llevar sus quejas a los tribunales. Para los menos favorecidos esto suponía enfrentarse a los vecinos de la comunidad, cuando de ellos dependían las fuentes de trabajo, las licencias para acceder a determinados aprovechamientos, los *favores* y otros tantos mecanismos de redistribución económica en la comunidad local. Tampoco sabemos hasta qué punto esta parte de la población podía reclamar usos o derechos, fueran éstos de la índole que fueran, si ni las ordenanzas ni las costumbres se los reconocían.

Otro aspecto relacionado con la costumbre como factor de legitimación sería conocer cuáles eran, para los vecinos de estas comunidades, aquellos casos o circunstancias que prevalecían sobre la costumbre, es decir, las circunstancias novedosas que los hombres de esas sociedades consideraron de una trascendencia tal que permitía restar validez a la costumbre seguida. Son muy pocos los testimonios que hemos hallado en torno a esta cuestión. Por ejemplo, en el siglo XVII las anteiglesias de Marín, Zarimuz y Mazmela, de la jurisdicción de Escoriaza, se enfrentaron contra el valle de Aramaiona (Álava) por su derecho a pastar en ciertos términos de dicho valle. En este litigio el representante de Aramaiona defendía la postura del valle de no dejar pastar a los guipuzcoanos con el argumento de que en Aramaiona tenían necesidad de pasto para sus ganados y que, «[...] *la necesidad del dueño de la propiedad, excluye cualquier costumbre, y pretension que tenga el que no es dueño de la propiedad conforme a derecho [...]*»³⁴.

9. CONCLUSIONES

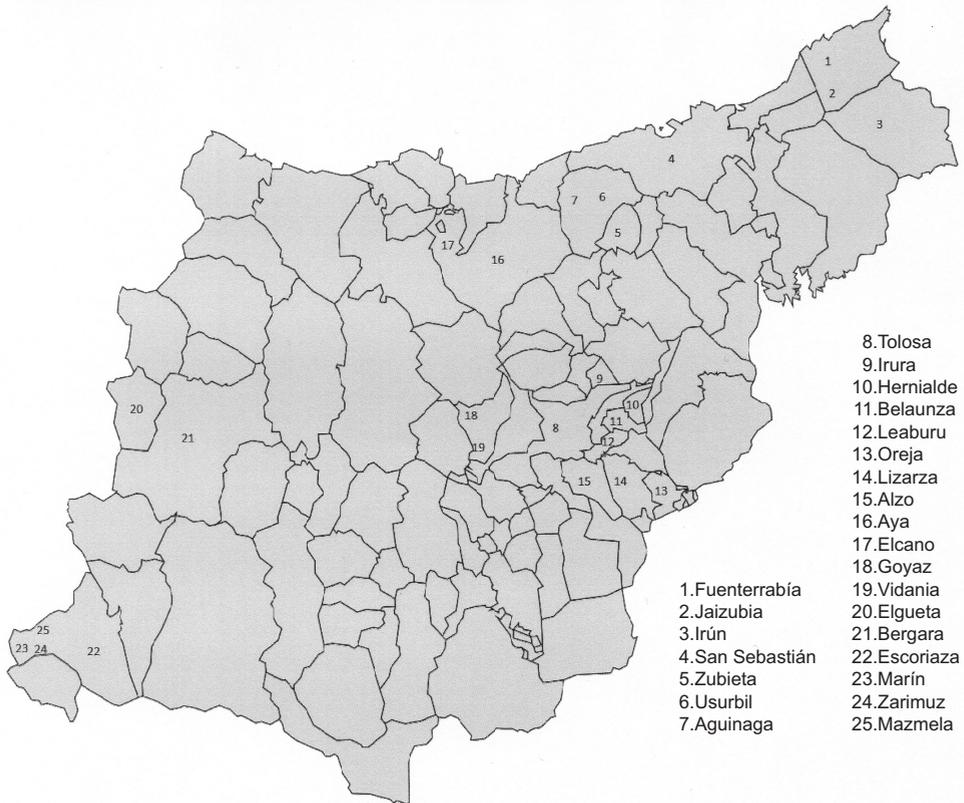
Las comunidades guipuzcoanas regularon su vida comunitaria, la mayor parte de las veces, a través de la costumbre no escrita. En ocasiones formalizaron además por escrito acuerdos o convenios sobre cuestiones concretas. Los habitantes de estos lugares conocían la existencia de ordenanzas de las villas pero, por lo general, siguieron sus usos propios y no veían en esa coexistencia de normas ningún tipo de incompatibilidad. Es más, a veces entendían su costumbre como una norma supletoria de la ley general y en otras ocasiones recurrieron a las leyes generales o al Fuero provincial para cubrir casos no previstos por su regulación.

La costumbre, afectase a una práctica institucional o de otra índole, recogía un caudal de prácticas que difícilmente podía abarcar por escrito el capítulo de una ordenanza.

34. ARChV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso, Fenecidos, Caja 1936/1, 1ª parte, fol. 65 rº y vto 1º. Años 1620-1622.

Igualmente era más flexible. Como hemos visto, la costumbre y sus prácticas no eran inmutables y, por tanto, sólo con el seguimiento de una práctica a través del tiempo podemos determinar la duración de «su inmemorialidad» así como el alcance geográfico de «su localidad». La costumbre generaba a su vez unas prácticas *alternativas* que se mantenían en equilibrio con la norma general dentro de un determinado contexto de normas sociales. Quedaba al arbitrio de los vecinos de cada lugar actuar con mayor o menor permisividad frente a los comportamientos que no se ajustasen plenamente a lo acostumbrado, o bien censurarlos como desviaciones de la costumbre.

MAPA 1
Mapa de lugares de Guipúzcoa citados



Fuente: elaboración propia.

Para terminar queremos señalar que estas consideraciones podrían también aplicarse a otras sociedades rurales y no sólo a las aldeas guipuzcoanas. Donde sí se observa una clara diferencia es en la codificación de la regulación. Por lo general, la regulación por escrito,

la mayor parte de las veces a través de ordenanzas, en Guipúzcoa se limita a las villas y lugares con cifras de población relativamente importantes. La costumbre permaneció por el contrario como norma de transmisión oral en las aldeas del entorno o en villas de escasa población cuyas características podrían equipararse a las comunidades de aldea del medio rural.

Creemos que una cuestión ya mencionada que merece más dedicación es el estudio de las garantías que ofrecía la costumbre a los menos favorecidos o el recurso de éstos a la costumbre para ver reconocidos sus derechos. A pesar de que hay autores que han sostenido que las costumbres también amparaban al pobre, las regulaciones procedían de los órganos de gobierno local y por tanto no estaban confeccionadas por la parte de la población más necesitada. En los casos que hemos observado, eran más bien las prácticas *desviadas* o la flexibilización de la costumbre junto con los comportamientos y los valores propios de la economía moral lo que permitía el acceso a los recursos a esta población y era la costumbre la que legitimaba el *estado de las cosas* o el *orden tradicional* imperante en las comunidades.

AGRADECIMIENTOS

El contenido de este artículo forma parte de la tesis doctoral titulada *Comunidad, vecindad y comunales en Guipúzcoa durante la Edad Moderna*, dirigida por los profesores Iñaki Reguera y José Luis Orella Unzué y defendida en la Universidad del País Vasco. La labor de investigación para su elaboración ha sido desarrollada gracias a la concesión de la beca predoctoral «Formación de investigadores» por parte del Departamento Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, durante los años 2002-2006. Agradezco a mis directores, así como a los profesores que constituyeron el tribunal, todas y cada una de sus indicaciones, y asimismo me gustaría agradecer a los evaluadores de *Historia agraria* sus comentarios y recomendaciones.

ABREVIATURAS

ACZ: Archivo de la Comunidad de Zubieta.

AGG: Archivo General de Guipúzcoa.

AHPG: Archivo Histórico de Protocolos de Guipúzcoa.

AMT: Archivo Municipal de Tolosa.

ARChV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

REFERENCIAS

- AYMARD, M. (1989): «Amistad y convivencia social», en ARIÈS, P. y DUBY, G. (dirs.), *Historia de la vida privada: del Renacimiento a la Ilustración*, Madrid, Altea, Taurus Alfaguara, Tomo III, pp. 455-499.
- BLUM, J. (1978): *The end of the old order in rural Europe*, Princeton, N.J., Princeton University press.
- BURKE, P. (1987): *Sociología e Historia*, Madrid, Alianza editorial.
- CASTAN, N. (1989): «Lo público y lo particular», en ARIÈS, P. y DUBY, G. (dirs.), *Historia de la vida privada: del Renacimiento a la Ilustración*, Madrid, Altea, Taurus Alfaguara, Tomo III, pp. 412-453.
- CLAVERO, B. (1994): *Historia del derecho: derecho común*, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- DINGES, M. (2002): «El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna», en FORTEA, J.I., GELABERT, J.E. y MANTECÓN, T.A. (eds.), *Furor et rabies: Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, pp. 47-68.
- ECHEGARAY, B. (1933): *La vecindad. Relaciones que engendra en el País Vasco*, San Sebastián.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A. (1985): «'Vecinos residentes' y 'Vecinos foráneos' en Navarra a mediados del siglo XVII», *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 45, Pamplona, pp. 5-15.
- GARCÍA ABAD, R., PAREJA ALONSO, A. y ZÁRRAGA SANGRÓNIZ, K. (2007): «¿Sabes leer?, ¿Sabes escribir?: El proceso de alfabetización en el País Vasco (1860-1930)», *Revista de Demografía Histórica*, 25: 1, pp. 23-58.
- GARCÍA GONZÁLEZ, F. (1998): «Historia social de la familia y campesinado en la España Moderna. Una reflexión desde la Historia social», *Studia Historica. Historia Moderna*, 18, pp. 135-178.
- GENICOT, L. (1993): *Comunidades rurales en el Occidente medieval*, Barcelona, Crítica.
- GINZBURG, C. (2001): *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, Ediciones Península.
- GOBERNADO ARRIBAS, R. (1986): «La comunidad: entre la integración y la igualdad», *Revista española de investigaciones sociológicas*, 35, pp. 113-121.
- GONZÁLEZ DIOS, E. (2004a): «El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna», *Iura vasconiae*, 1, pp. 551-572.
- GONZÁLEZ DIOS, E. (2004b): «Las 'Comunidades de vecinos' de la jurisdicción de San Sebastián. De su organización en la época moderna a su persistencia en la contemporánea. El caso de la Comunidad de Zubieta», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 38, pp. 673-691.

- GONZÁLEZ DIOS, E. (2009): «Casa y vecindad como elementos de organización en el territorio: algunos ejemplos de comunidades guipuzcoanas en Época Moderna», en BARRAQUÉ, J-P. ET SÉNAC, P. (recops.), *Habitats et peuplement dans les Pyrénées au Moyen Âge et à l'époque moderne*, CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, pp. 277-289.
- GONZÁLEZ DIOS, E. (2012): «Las comunidades rurales guipuzcoanas durante la Edad Moderna», en *Actas de la XIII Reunión de la FEHM* (Fundación Española de Historia Moderna), pp. 731-741 (edición digital).
- GOUBERT, P. (1979): *El Antiguo Régimen. 2. Los poderes*, Madrid, Siglo XXI.
- HESPANHA, A.M. (1982): *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra, Livraria Almedina.
- HESPANHA, A.M. (1989): *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus humanidades.
- IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (1996): «Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen», en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (dir.), *Elites, poder y red social: las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 13-50.
- KAGAN, R.L. (1991): *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Salamanca: Junta de Castilla-León - Consejería de Cultura y Turismo.
- LORENZO CADARSO, P.L. (2001): «Los recursos culturales de la movilización popular en el Antiguo Régimen en Castilla», en PORRES MARIJUÁN, M.R. (dir.), *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas (siglos XV-XVIII)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 13-3.
- MANTECÓN MOVELLÁN, T.A. (1997): *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Universidad de Cantabria - Fundación Marcelino Botín.
- MARTÍNEZ RUEDA, F. (1994): *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*, Bilbao, IVAP y Universidad del País Vasco.
- MARTÍNEZ RUEDA, F. (1996): «Poder local y oligarquías en el País Vasco: las estrategias del grupo dominante en la comunidad tradicional», en IMÍZCOZ BEUNZA, J.M. (dir.), *Elites, poder y red social: las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Bilbao, Universidad del País Vasco, pp. 119-146.
- MERCHÁN FERNÁNDEZ, A.C. (1988): *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Editorial Tecnos.
- MICELI, P. (2012): *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- MONSALVO ANTÓN, J.M. (2006): «Costumbres y comunales en la tierra medieval de Ávila. Observaciones sobre los ámbitos del pastoreo y los argumentos rurales en los conflictos de términos», en DIOS DE DIOS, S.; INFANTE MIGUEL-MOTTA, J.; ROBLEDO HERNÁNDEZ, R.; TORIJANO PÉREZ, E. (coords), *Historia de la propiedad. Costumbre y pres-*

- cripción. IV Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 25-28 de Mayo de 2004)*, Salamanca, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, pp. 13-70.
- NAVAJAS LAPORTE, A. (1975): *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones.
- OLIVERI KORTA, O. (2001): *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa.
- OTAZU, A. (1986): *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián, Txertoa.
- RÖSENER, W. (1995): *Los campesinos en la Historia europea*, Barcelona, Crítica.
- SORIA SESÉ, M.L. (1992): *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Vitoria-Gasteiz, HEE/IVAP.
- SORIA SESÉ, M.L. (2004): «La recepción en Vasconia Occidental de la normativa castellana sobre propiedad», *Iura Vasconiae*, 1, pp. 103-126.
- THOMPSON, E.P. (1995): *Costumbres en común*, Barcelona, Editorial Crítica.
- TOULGOUAT, P. (1981): *Voisinage et solidarité dans l'Europe du Mogen Age: Lou besi de Gascogne*, Paris, G.-P. Maisonneuve et Larose.
- TROSSBACH, W. (2006): «Los estudios recientes sobre comunidades rurales», en MILLÁN GARCÍA VARELA, J. y SANZ LAFUENTE, G. (eds.), *Sociedades agrarias y formas de vida. La historia agraria en la historiografía alemana, siglos XVIII-XX*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 101-119.
- VASSBERG, D.E. (1986): *Tierra y sociedad en Castilla: señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, Crítica.
- VASSBERG, D.E. (1992): «La comunidad rural en España y en el resto de Europa», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 28: 2, pp. 151-166.
- ZABALZA SEGUÍN, A. (1994): *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona, Gobierno de Navarra.